

## RESOLUCIÓN No. 1187

### "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Decreto 1594 de 1984 y, en uso de sus facultades, en especial las otorgadas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el día 8 de mayo de 2006, la subdirección Ambiental Sectorial – Sector Industrial Forestales del Departamento Administrativo de Medio Ambiente, realizó visita de verificación al Establecimiento maderero Word Made Ltda., con el fin de establecer la atención al libro de operaciones.

Que con fundamento en la visita realizada se efectuó el Concepto Técnico No. 5152 del 13 de Junio de 2006, en el cual se consagró que la Industria Word Made Ltda., debía adecuar un lugar específico para la disposición de residuos de madera a efectos de evitar la dispersión de la misma e igualmente asegurar el área de transformación de la madera.

Que con base en el anterior concepto técnico se profirió el requerimiento 2006EE26626 del 31 de agosto de 2006, en el cual se le otorgó al señor Segundo Avelino Plazas en calidad de representante legal de la Industria Wood Ltda., un



1187

término perentorio e improrrogable para que adecuara el lugar de disposición final de residuos de madera y asegurara el área de transformación de la misma.

Que la Subdirección ambiental sectorial, profirió el concepto técnico 19071 del 6 de diciembre de 2006 en el cual evaluó la actividad desarrollada por la Industria maderera Wood Ltda., concluyendo que no se dio cumplimiento al requerimiento EE26626 del 31 de agosto de 2006.

Que mediante derechos de petición ER24563, ER24564, ER24565, ER24566, ER24567, ER24568, ER24569, ER24570, ER24572, ER24573, ER24574, ER24575, ER24576, ER24577, ER24579, ER24580, ER24582, ER24585, ER24589, ER24590, ER24591, ER24592, ER24593, ER24594, ER24595 y ER24596 la Comunidad del Barrio Toberin informa la posible contaminación ambiental producida por la Industria Maderera Wood Ltda.

Que para atender los derechos de petición mencionados, se efectuó una nueva visita el día 18 de julio de 2007, emitiéndose el concepto técnico 7192 del 2 de agosto de 2007, y el respectivo requerimiento EE11252 del 22 de abril de 2008.

Que en cumplimiento del requerimiento EE11252 del 22 de abril de 2008, el Representante Legal de la Industrial Wood Ltda., allegó comunicación del 20 de junio de 2008, en el cual pretende dar cumplimiento al requerimiento EE11252 del 22 de abril de 2008 y solicita una nueva visita de verificación.

### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Fauna y Flora de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó el día 8 de julio de 2008, visita de verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados, emitiéndose el concepto técnico 11508 del 11 de agosto de 2008 en el cual se determinó que: "...la industria maderera no dio cumplimiento con el requerimiento EE11252 DE 2008 en el aparte *"presente ante la Secretaría, los documentos que amparen 2.935 m3 de madera de la especie Flormorado (Tabebuia Rosea)"*



M. 1187

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y



manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, tiene sus cimientos en el Decreto 2811 de 1974, disposición reglamentaria que consagró al ambiente como un patrimonio común, cuya preservación y manejo está en cabeza del Estado y de los particulares, siendo estas funciones de utilidad pública e interés social. (Artículo 1 Decreto 2811 de 1974)

Que en materia de Flora Silvestre, se establecieron mecanismos de protección tendientes a: "... a). *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b). Fomentar y restaurar la flora silvestre y c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico* ..." (Artículo 2000 decreto 2871 de 1974)

Que así mismo se consagró en el artículo 223 del decreto 2811 de 1974 la necesidad de obtención de permisos para movilizar en el territorio nacional el producto forestal primario.

Que por su parte el Decreto 1791 de 1996, establece la necesidad de presentar solicitud de autorización ante la entidad ambiental correspondiente para el aprovechamiento del producto de la flora silvestre con fines comerciales, estando en la obligación de llevar un libro de operaciones debidamente registrado ante la autoridad ambiental quien podrá en cualquier momento verificar la información en él contenida.

Que la norma en cita determina igualmente que las empresas de transformación o comercialización se encuentran obligadas a: "a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto; b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento; y c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente*". (Artículo 67). Para lo cual, deben exigir a sus proveedores el respectivo salvoconducto de movilización (Artículo 68).





Que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de solicitar los respectivos salvoconductos que amparen la movilización de los individuos, especímenes o productos de la flora silvestre, cuando se pretenda su transporte en el territorio nacional, requerimiento normativo sustentado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974

Que en el mismo sentido el Decreto 472 de 2003, consagra la necesidad de obtener el salvoconducto de movilización de todo producto forestal primario.

*"ARTICULO 9.- Salvoconducto de movilización. La movilización de todo producto forestal primario resultado de aprovechamiento o tala del arbolado requiere el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización".*

Que la presente investigación tiene su origen en los conceptos técnicos No. 5152 de 2006, 7192 de 2007 y 11508 de 2008 emitidos en relación con la Industria Maderera Wood Made Ltda., en los cuales se hace referencia a que dicho establecimiento no ha reportado el amparo correspondiente a 2.935 m<sup>3</sup> de la especie flormorado (*tabebuia rosea*), procediéndose por las autoridades distritales a requerir el cumplimiento de los requisitos legales.

Que el día 20 de junio de 2008 el Representante Legal del Establecimiento allegó a la Secretaría el formulario para el inventario de existencias y solicitó la visita de verificación del cumplimiento de requisitos.

Que el informe técnico No. 11508 del 11 de agosto de 2008, proferido por la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, conceptúo: *"...no dio cumplimiento con el requerimiento EE11252 DE 2008 en el aparte "presente ante la Secretaría, los documentos que amparen 2.935 m<sup>3</sup> de madera de la especie Flormorado (Tabebuia Rosea)"*

Que De lo expuesto se evidencia la presunta contravención por parte del Establecimiento Maderas Wood made Ltda, de la normatividad ambiental que



regula lo concerniente al Salvoconducto de Movilización del producto forestal primario, en este caso, 2.935 m<sup>3</sup> de madera de la especie Flormorado (Tabebuia Rosea).

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado que las normas ambientales son de **orden público** y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub. examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el informe técnico No.11508 del 11 de agosto de 2008 mediante el cual la Oficina de Control de Flora y Fauna determinó el incumplimiento de la Industria Maderera Wood Made Ltda de los presupuestos legales necesarios para acreditar el amparo de la procedencia y movilización legal de 2.935 m<sup>3</sup> de madera de la especie Flormorado (Tabebuia Rosea), remitiendo a esta Secretaría las diligencias realizadas para su conocimiento.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,





U- 1187

pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por el Establecimiento Maderas Candelaria La Nueva 2, representado legalmente por la señora Marlene Olaya Castañeda, de igual manera formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo 9 del Decreto 472 de 2003, el artículo 6 del decreto 1498 de 2008 y la Resolución MADR No. 159 de 2008 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría





Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables; y en consecuencia, ésta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al Establecimiento Maderas Candelaria la Nueva 2 identificada con el nit 52.092.449-, ubicada en la carrera 27 NO. 19-29 Sur representada legalmente por la señora Marlen Olaya Castañeda

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al Establecimiento Maderas Wood Made Ltda identificada con el nit 830.142.995-3 ubicada en la calle 161B No. 8H-24 representada legalmente por el señor Oscar Gilberto Plazas Figueredo con cédula de ciudadanía 7.125.552 de Aquitania, por la presunta vulneración de los artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo 9 del Decreto 472 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo que nos ocupa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular al Establecimiento Maderas Wood Made Ltda identificada con el Nit 830.142.995-3, ubicada en la ubicada en la calle 161B No. 8H-24 representada legalmente por el señor Oscar Gilberto Plazas Figueredo con







cédula de ciudadanía 7.125.552 de Aquitania, o quien haga sus veces el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**"CARGO UNICO:** Por poseer en su establecimiento maderero sin el respectivo documento legal que ampare la procedencia, ni contar con el salvoconducto de movilización de 2.935 m<sup>3</sup> de madera de la especie Flormorado (Tabebuia Rosea), vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 67 y 68 del decreto 1791 de 1996, así como el artículo 9 del Decreto 472 de 2003".

**ARTICULO TERCERO:** El Representante Legal del Establecimiento Maderas Wood Made Ltda, identificado con nit 830.142.995-3, ubicado en la calle 161B No. 8H-24, cuenta con un término de **diez (10) días** hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA08-07-0187** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR GILBERTO PLAZAS FIGUEREDO** con cédula de ciudadanía 7.125.552 de Aquitania, en calidad de Representante Legal de Maderas Wood Made Ltda, o quien haga sus veces, en la calle 161B No. 8H-24, teléfono 5263611 en Bogota D. C.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1187

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 06 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VÉRGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Alejandro Portilla Portilla.  
Revisó. Sandra Silva  
Expediente. SDA - 08 - 2007-0187

